

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
23/2006-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JAVIER TREJO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día diecisiete de agosto de dos mil seis, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de folio PI-061, Javier Trejo solicitó la información consistente en el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca, y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, que obra en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El veintidós de agosto de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1203/2006 al Subsecretario General de Acuerdos, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SSG/STA/14909/2006, de veinticuatro de agosto de dos mil seis, informó en lo conducente:

“...me permito informarle que no se encuentra disponible la información solicitada por JAVIER TREJO, toda vez que el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006, (sic) se encuentra en etapa de proyecto de resolución, razón por la cual no se puede dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de referencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia.”

IV. El treinta de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1250/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del Subsecretario General de Acuerdos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El treinta y uno de agosto del mismo año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 23/2006-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El seis de septiembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Javier Trejo, el diecisiete de agosto de dos mil seis, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos clasificó como reservada la información solicitada, con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal.

II. Con el fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, sobre la disponibilidad y clasificación de la información consistente en el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Sin dejar de tener en cuenta que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que este principio no es absoluto, y así lo consideró la Unidad Administrativa informante al clasificar la información con que cuenta, como reservada. Así, la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que el carácter de la información consistente en el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal, es reservada, por ubicarse en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 14 de la Ley de la materia, el cual debe relacionarse con el artículo 3º, fracción VI, del mismo ordenamiento y que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 5°, 6°, 7° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

“Artículo 8°. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, la regla general dispuesta por la Ley de la materia señala que es reservada la información contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; mientras que la reglamentación a dicha normativa, que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado; excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas, aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a éstos, no ocurre así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas a los mismos.

En el caso que nos ocupa, el peticionario Javier Trejo solicita el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, que obra en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal, el cual informa la Subsecretaría General de Acuerdos, se encuentra pendiente de resolución.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, invocado por la Unidad Administrativa

informante, al especificar que el expediente judicial se encuentra en etapa de proyecto de resolución.

No escapa a la atención de este Comité que como consecuencia de su solicitud de información, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal puso a disposición del señor Javier Trejo la versión electrónica de la resolución emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, en el asunto de mérito, cuyo engrose estuvo a cargo de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En efecto, de conformidad con la información que consta en el Módulo de Información consultable en la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente Artículo 97, con número 2/2006-PL, promovido por la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, fue admitido a trámite por el Tribunal Pleno, en fecha dieciocho de abril de dos mil seis, con ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. A esta resolución, a la que ya se ha dado acceso al peticionario, corresponden los puntos resolutiveos siguientes:

“I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Se designa a la Señora Magistrado de Circuito Emma Meza Fonseca y al Señor Magistrado de Circuito Oscar Vázquez Marín para practicar, a partir de mañana, diecinueve de abril en curso, la investigación correspondiente.

III. Comuníquese lo anterior al Consejo de la Judicatura Federal, para todos los efectos correspondientes.”

Ahora bien, debe destacarse que para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, debe atenderse también a la precisión en él contenida en el sentido de que la clasificación reservada de la información se extingue cuando así sucede con las causas que dieron

origen a tal situación; en el caso concreto, la información solicitada tendrá el carácter de reservada hasta en tanto se concluya el procedimiento que corresponde al expediente “Artículo 97 número 2/2006-PL”. En efecto, el numeral en mención ordena:

***“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.
...”***

Debiéndose tener en cuenta además lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, la información que ahora se reserva, consistente en el informe presentado por los Magistrados Emma Meza Fonseca, y Oscar Vázquez Marín, de fecha tres de julio de dos mil seis, que obra en el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006”, del Pleno de este Alto Tribunal, podrá ser desclasificada una vez que cause estado la resolución definitiva, momento en que será posible el análisis de su publicidad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO
JUAN MANUEL
BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.